

ESTUDIO DE IGNACIO L. VALLARTA
SOBRE LA CAPACIDAD DE TESTAR Y SU ESTATUTO
EN BIENES INMUEBLES.*
(Fragmento).

VII

Resúmen de mis anteriores demostraciones es el siguiente:

I. Los conflictos de leyes de los diversos Estados de la república se deciden conforme á las reglas del Derecho civil internacional, en todos aquellos puntos en que éste no está modificado por la ley suprema de la República, en las restricciones que establece para la soberanía local.

II. La teoría de la realidad del estatuto de la sucesión aun respecto de los bienes inmuebles, es absurda é inútil, y no puede sostenerse en manera alguna en el terreno de los principios: ella reconoce como base la tradición feudal, que consideraba al hombre como accesorio del sueldo y atenta á la vez contra los fueros de la personalidad humana y contra el principio de la soberanía nacional tal como la define el Derecho público moderno.

III. Nuestro Derecho positivo condena aquella teoría, porque tanto el Código vigente en el Distrito, como el que rige en Coahuila, aceptan y sancionan, salva una sola excepción, la regla de que la capacidad para testar se rige por el estatuto personal del testador, abstracción hecha de la naturaleza y del lugar de los bienes. La concordancia de los arts. 12, 17 y 3286 del primero, reproducidos literalmente en el segundo bajo los núms. 13, 18 y 3423; la exposición de los motivos de estos artículos del Código de 1870, de donde aquellos dos están tomados y el sistema adoptado por las legislaciones extranjeras, que sirvieron de modelo á este Código y que siguieron sus autores, consolidan de consumo esa verdad jurídica entre nosotros. La realidad del estatuto consignada en los arts. 14 y 13 respectivamente en los Códigos de Coahuila y del Distrito, no coarta la capacidad de testar, ni prevalece sobre las disposiciones de aquellos otros artículos, sino cuando los derechos de la sociedad, por motivos de orden público, así lo demandan; por-

que esa capacidad no puede llegar hasta ofender estos derechos, vinculando, por ejemplo, bienes raíces, en donde su amortización está prohibida.

IV. Si conforme á estos preceptos de nuestros Códigos, la capacidad para testar del extranjero se regula por su estatuto personal, por su ley nacional, absurdo irritante sería que los mexicanos de los diversos Estados de la República, estuvieran sujetos á restricciones más odiosas, para disponer de sus bienes por testamento. Ese absurdo llega á ser más monstruoso, considerando que la realidad del estatuto de la sucesión data del feudalismo, se funda en la noción de la soberanía de la tierra emanada de su propiedad, y tiene por fin excluir la aplicación de cualquier otro estatuto extranjero, como depresivo de su soberanía. Entre nosotros faltan por completo, y por fortuna, esas tradiciones feudales; nuestros Estados jamás han sido ni son baronías de señores soberanos, é interpretar nuestra leyes, acomodándolas á esas tradiciones, importaría el más imperdonable de todos los anacronismos. La capacidad del mexicano para testar se rige por la ley del estado, de que es ciudadano, sin tomar en cuenta los bienes de que la sucesión se compone.

V. La ejecutoria pronunciada por los tribunales de un Estado de la República, merece en todos la fé y crédito que se debe á la cosa juzgada, conforme al artículo 115 de la Constitución. Aunque el heredero forzoso, conforme á la ley que establece la legítima, pudiera atacar como inoficioso el testamento en que se le priva de esa legítima y ordenada conforme á la ley de libre testamentifacción, invocando el estatuto real de los bienes inmuebles, desde el momento que ese heredero, citado á juicio por juez competente, no ocurrió á deducir sus derechos, no puede pretender abrir nuevo juicio ante otro juez, desprecian- do la ejecutoria pronunciada por aquél.

Y no necesito ya decirlo; conclusión final de todas las demostraciones que creo dejar hechas, es que, en mi sentir, en el caso concreto sobre el que soy consultado, la capacidad para testar de la Sra. Sánchez de Narro se regula por el Código del Distrito, y en consecuencia, esta señora pudo disponer legítima y libremente aun de los bienes raíces que poseía en Coahuila;

* *El Foro*. 2ª. Epoca, Tomo XL, 12 de abril de 1893, pág. 267. Fue uno de los últimos estudios de Vallarta.

más aún, aunque así esto no fuera, ejecutoria de la sentencia que reconoció como heredera única y universal de esta señora, á su hija la Srita. Concepción Narro y Sánchez, los herederos preteridos no tienen derecho para abrir un nuevo juicio en Coahuila, atacando la ejecutoria de los tribunales del Distrito.

Tal es la opinión que he formado y mantengo respecto de este asunto. Si tanto me he extendido para fundarla, tratando de tan difíciles materias, es porque con ello he creído llenar una de las más apremiantes exigencias de la naturaleza de este estudio: desconociendo, negando yo entre nosotros la tradición feudal de la realidad del estatuto de la sucesión, consagrada en el Código Napoleón, y sostenida y respetada por los jurisconsultos franceses, me era preciso oponer al prestigio de ese Código, la autoridad científica del de Italia; invocar contra el nombre de esos jurisconsultos, la palabra de los más eminentes del presente siglo, verdaderos fundadores del derecho internacional privado,

levantar contra las precauciones de aquella tradición, las protestas de la razón y de la justicia, secundadas por la de nuestra historia. En un país como el nuestro, en que la doctrina francesa es tan considerada y atendida, necesario era patentizar que ella, en estas materias, no sólo es aceptable, sino que pugnando con los principios de la ciencia internacional, en México no tiene apoyo jurídico ni histórico que la recomiende. Y satisfecho como creo dejarlo, este propósito, sin profundizar como pudiera las cuestiones que me han ocupado, sin responder á cuantas réplicas se levanten contra mis demostraciones, debo ya poner término á mi trabajo, porque entiendo que lo dicho basta á llenar los fines prácticos de este dictamen.

Dejo, pues, con esto, contestada su carta á que me he referido y me repito su afectísimo amigo y seguro servidor Q.S.M.B.

I.L. Vallarta.